



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 031

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 01 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 557 a 565.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

25.02-17



Al. J. J.
AVA
M.C.
10/10/17
11/15/17

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada

557

557

Honorable Juez
Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. - CARLOS ALBEIRO LOZANO MONCALEANO (CESIONARIO)
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ROJAS VASQUEZ
RADICACIÓN: 2010-00006-00
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO

22/10/17
-9-
11/06/17
24

ASUNTO: ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°. 168 DEL 01 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO N°.22 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, QUE NIEGA LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA REESTRUCTURACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 LEY 546 DE 1999, LO CUAL CONDUCE A UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso en nombre y representación de la demandada señora DIANA CAROLINA ROJAS VASQUEZ, de manera respetuosa doy alcance al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el Auto No. 168 del 01 de febrero de 2019, mediante el cual el Despacho negó la terminación de la ejecución solicitada por la suscrita, porque el Banco BBVA S.A. incumplió el deber que le impone el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y le quitó a mi representada la oportunidad de reestructurar sus obligaciones, lo cual configura la nulidad constitucional por violación al derecho fundamental al Debido Proceso, que propugna el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 14 del código general del proceso, para entregar al despacho material indispensable que respalda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la suscrita:

1. Concepto 2017106163-001 del 11 de octubre de 2017¹, mediante el cual la Superintendencia Financiera se pronuncia dando claridad respecto de los dos

¹ CRÉDITO DE VIVIENDA, REESTRUCTURACIÓN
Concepto 2017106163-001 del 11 de octubre de 2017

Síntesis: La reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda, prevista en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, se estableció como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que remite el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, solicite ajustes al plan de amortización pactado –como por ejemplo, ampliando el plazo originalmente estipulado-, atendiendo las condiciones particulares de cada uno

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10090630/reAncha/1/c/00>

1



tipos de reestructuración que para créditos de vivienda contempla la Ley 546 de 1999:

El primero de ellos es el que señala el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, que establece junto con el artículo 21 de la misma Ley, la obligatoriedad de las entidades crediticias, en el caso que nos ocupa: el Banco BBVA S.A., de suministrar información clara y suficiente sobre el estado del crédito y la proyección del mismo a la señora Diana Carolina Rojas Vásquez, durante el primer mes de cada año, para que ella como deudora, de acuerdo con su actual capacidad de pago tenga la oportunidad de solicitar la reestructuración de su crédito si lo considera necesario.

Concluye en relación con este tema la Superintendencia financiera:

"... Así las cosas, la reestructuración puede solicitarse en virtud del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando se verifiquen los parámetros contenidos en el Capítulo V, Título I Parte II de la Circular Básica Jurídica y se solicite con el propósito de ajustar el sistema de amortización acordado a la actual capacidad de pago del deudor pudiendo para el efecto ampliar el plazo de la obligación, el cual en todo caso no será mayor de 30 años..."

Señala también la Superintendencia Financiera que según la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, ellos serán los encargados de dirimir las controversias que se presenten por la reestructuración que ordena el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, así:

Sentencia C-955-2000

"... 16. Declárase EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. ..."

2. La Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, dice en relación con el artículo 20 de la Ley 546 de 1999:

"...17. Homogeneidad contractual

De acuerdo con la función de vigilancia y control que corresponde al Presidente de la República en los términos de la Ley, según el artículo 189, numeral 24, de la Constitución, tal como lo resalta la Corte en otros apartes de la presente providencia, es ajustado a la Constitución que el artículo 20 objeto de proceso ordene a la Superintendencia Bancaria - por cuyo conducto cumple el Presidente la indicada atribución- establecer condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante las cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo. Ello confiere seguridad jurídica a las partes y, en el caso del deudor, le hace posible conocer desde el comienzo las reglas del contrato, que de conformidad con el principio de igualdad, no serán distintas de las contempladas para todas las demás personas en sus mismas condiciones.

559

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



El inciso 2 del artículo 20 tiene gran importancia, en cuanto garantiza a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización que, en los términos de esta Sentencia, van efectuando.

En efecto, exige el legislador -y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto fija requerimientos esenciales relativos al crédito sobre ella- que durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema UPAC y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo.

De allí que, considerando la Corte que esta disposición no solamente respeta las normas fundamentales sino que resulta indispensable para la efectividad de las mismas en la materia de que se trata, proceda a declararla exequible, advirtiendo que, en su ejecución, las entidades financieras están llamadas a transmitir a quienes solicitan créditos las características de éstos, la forma en que, según la opción a que alude esta Sentencia, pagarán la corrección por inflación y los intereses, lo relativo a la amortización de capital, según el sistema correspondiente aprobado por la Superintendencia Bancaria, y los montos de las cuotas. Los deudores de créditos vigentes también tienen derecho a recibir esa información, precisa, detallada, clara y comprensible, pues la norma legal no discrimina, de tal manera que, como ella indica, a la proyección correspondiente se acompañen los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y, de manera expresa, los cambios en tales supuestos y las implicaciones que toda modificación tendrá en los montos proyectados.

Se trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar.

Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones.

Por las mismas razones que se han expuesto en torno al artículo 20, es exequible el 21 de la Ley demandada, según el cual los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que fije la Superintendencia Bancaria. Esta información puede ser pedida por cualquier deudor y ha de ser entregada por la entidad correspondiente en el momento en que se le solicite.

Pero, además, aun sin solicitud expresa, hay una obligación a cargo de las instituciones financieras (inciso 2 del artículo 21), de remitir dicha información, durante el primer mes de cada año calendario, a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda. Con ello se acatan las disposiciones de los artículos 15 y 20 de la Constitución. ...

Subrayas y negrillas propias.

En relación con la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, dice la Corte en la Sentencia C-955-00, del 26 de julio de 2000:

“... - Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955-00 de 26 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Aclara la Corte: 'en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. ...”

De acuerdo con lo anterior, **no puede desconocer el despacho que el Banco BBVA S.A. antes de iniciar cualquier proceso ejecutivo en contra de mi representada, estaba obligado a dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 546 de 1999, así como al artículo 21 de la misma Ley,** y suministrar la información necesaria, para que con esto mi prohijada tuviera la oportunidad de analizar el comportamiento de la obligación y solicitar si lo consideraba necesario de acuerdo con su capacidad de pago, la reestructuración de la misma ajustada a su situación real, para que posteriormente fuera analizada dicha solicitud de reestructuración por el Banco BBVA S.A., quién determinaría si se cumplían las condiciones objetivas y concedería o no la reestructuración. En caso de existir controversia respecto a este tema, se elevaría la consulta a la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), para que dirimiera la misma.

4

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



Realizando un análisis juicioso de la Ley 546 de 1999, así como de la Jurisprudencia Constitucional que se ha derivado en relación con la misma Ley, y de los pronunciamientos que entidades como la Superintendencia Financiera ha tenido respecto de la misma, tan recientes como el aportado con el presente escrito (11 de Octubre de 2017), que brinda una claridad conceptual en relación con este tema, de manera respetuosa reitero al despacho la solicitud para que se conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se presentó en contra del auto No.168 del 01 de febrero de 2019 (Estado No.22 – 18 de Febrero de 2019) y se revoque la decisión allí contenida, declarando que el Banco BBVA S.A., incumplió el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 en consonancia con el artículo 21 de la misma Ley, y en consecuencia se termine la ejecución por la falta de reestructuración del crédito hipotecario, que ordena el artículo 20 de la Ley 546 de 1999.

Anexo: Concepto 2017106163-001 del 11 de octubre de 2017

Respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO
C.C. No. 31.993.592 de Cali
T. P. No. 300549 del Consejo Superior de la Judicatura.

CRÉDITO DE VIVIENDA, REESTRUCTURACIÓN

Concepto 2017106163-001 del 11 de octubre de 2017

Síntesis: *La reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda, prevista en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, se estableció como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que remite el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, solicite ajustes al plan de amortización pactado –como por ejemplo, ampliando el plazo originalmente estipulado-, atendiendo las condiciones particulares de cada uno*

«(...) comunicación en la cual eleva una consulta relacionada con el trámite de la reestructuración de los créditos hipotecarios.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que si su pregunta se refiere a la reestructuración del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, proceden las siguientes precisiones:

La reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda, prevista en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 se estableció como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que remite el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, solicite ajustes al plan de amortización pactado –como por ejemplo, ampliando el plazo originalmente estipulado-, atendiendo las condiciones particulares de cada uno.

En efecto, el mencionado artículo 20 establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

En desarrollo de esta disposición, esta Superintendencia en el numeral 1.14 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (C.E 029 de 2014), instruyó respecto de unas condiciones que deberán ser objeto de verificación por parte de la institución financiera al momento de estudiar la solicitud de reestructuración antes comentada, las cuales se relacionan a continuación:

“a) Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.

"b) Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de interés social.

El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

"c) Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

"d) Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.

"e) Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración¹.

"f) Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.

"g) Que el deudor no se encuentre tramitando un proceso concursal.

"h) Que la solicitud de reestructuración del crédito sea presentada dentro de los dos primeros meses de cada año calendario y sea suscrita por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la obligación.

"Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad acreedora de acordar con sus deudores reestructuraciones de un crédito en cualquier momento, de acuerdo con la percepción de riesgo que en cada caso se tenga".

Es decir, un deudor puede solicitar a la entidad financiera la reestructuración de su crédito, pero la Institución debe analizar las condiciones individuales de cada deudor bajo las instrucciones señaladas en el mencionado instructivo, y sólo en caso de presentarse controversia entre el deudor y el acreedor esta Superintendencia se encontraría facultada para establecer si se presentan condiciones objetivas que hagan necesaria la reestructuración del mismo, según el fallo de la Honorable Corte Constitucional C-955 del 2000, cuyo aparte pertinente señaló:

"Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

"Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible

¹ Declarado nulo mediante Sentencia 11354 del 27 de noviembre de 2002 del Consejo de Estado (Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz).

y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

“La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones”.

Así las cosas, la reestructuración puede solicitarse en virtud del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando se verifiquen los parámetros contenidos en el Capítulo V, Título I Parte II de la Circular Básica Jurídica y se solicite con el propósito de ajustar el sistema de amortización acordado a la actual capacidad de pago del deudor pudiendo para el efecto ampliar el plazo de la obligación, el cual en todo caso no será mayor de 30 años.

Por otra parte, si su pregunta se refiere a la reestructuración a la que se ordena la Sentencia SU-8013 de 2007, proceden los siguientes comentarios:

De conformidad con la Sentencia SU-813 de 2007 los supuestos de derecho que dan lugar a la reestructuración en los términos de la misma son los siguientes:

- Procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.
- Créditos de vivienda Reliquidados.
- Procesos en los que no se haya registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble.
- Procesos en los que a pesar de haberse registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble, entre el 16 de agosto de 2006 y 4 de octubre de 2007, no se haya hecho entrega material del mismo

Adicionalmente, el citado fallo ordena que la reestructuración efectuada por el acreedor ejecutante, debe ser realizada cumpliendo los siguientes requisitos:

- i. Deberá tener en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito
- ii. Deberá tener en cuenta la situación económica actual del deudor
- iii. Deberá atender las preferencias del deudor sobre las líneas de financiación existentes.

En ese orden de ideas, es necesario que en materia de reestructuración confluya la voluntad de ambas partes para llegar a un acuerdo de reestructuración y en el caso de presentarse un desacuerdo irreconciliable acudir ante esta Superintendencia en virtud de lo señalado en la citada Sentencia, que al respecto dispuso:

“(…)

En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados (...).

(...)



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 031

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 01 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visibles a folios 469 a 470.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

2008 - 200

J41
469
reg
H

Senor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

12.05.17
9.46 am
K

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.

REF: Ejecutivo con título hipotecario del BANCO POPULAR S. A. contra
LUIS HERNANDO CABRERA LASSO.

RUTH ORTIZ FOLLECO, mayor y vecina de Cali, identificada como asparece al pie de mi firma, como apoderada del BANCO POPULAR S. A. en el proceso de la referencia, a Ud. presento liquidación actualizada del crédito, con las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

PAGARE No.56713-00111-7:

CAPITAL

\$ 41.666.666

INTERESES MORATORIOS

Diciembre 6/07 a diciem.30/07 (25 días) 31,98%	\$ 925.347,21
Enero 1/08 a marzo 30/08 (90 días) 32,74	\$ 3.410.416,61
Abril 1/08 a junio 30/08 (90 días) 32,88%	\$ 3.424.999,95
Julio 1/08 a spbre. 30/08 (90 días) 32,26%	\$ 3.360.416,61
Octbre.1/08 a Dcbre.30/08 (90 días) 31,53%	\$ 3.284.374,95
Enero 1/09 a marzo 30/03 (90 días) 30,70	\$ 3.197.916,62
Abril 1/09 a junio 30/09 (90 días) 30,42%	\$ 3.168.749,95
Julio 1/09 a spbre. 30/09 (90 días) 27,97%	\$ 2.913.541,62
Octbre. 1/09 a dcbre.31/09 (90 días) 26,89%	\$ 2.801.041,62
Enero 1/010 a marzo 31/010 (90 días) 24,21%	\$ 2.521.874,96
Abril 1/10 a spbre. 30/10 (90 días) 22,81%	\$ 2.376.041,63
Octubre1/10 a dicbtr. 31/10 (90 días) 21,31%	\$ 2.219.791,63
Enero 1/11 a marzo 30/11 (90 días) 23,44%	\$ 2.441.666,63
Abril 1/11 a junio 30/11 (90 días) 26,53%	\$ 2.763.541,62
Julio 1/11 a spbre. 30/11 (90 días) 27,94%	\$ 2.910.416,62
Ocbre. 1/11 a dcbre.30/11 (90 días) 29,08%	\$ 3.029.166,62
Enero 1/12 a marzo 30/12 (90 días) 29,73	\$ 3.096.874,95
Abril 1/12 a 30/06/12 (90 días) 30,78%	\$ 3.206.249,95
Julio 1/12 a spbre. 30/12 (90 días) 31,29%	\$ 3.259.374,95
Ocbre. 1/12 a dcbre.30/12 (90 días) 31,33%	\$ 3.263.541,61
Enero 1/13 a marzo 30/13 (88 días) 31,12%	\$ 1.080.555,54
Abril 1/13 a junio 30/13 (90 días) 31,24%	\$ 3.254.166,61
Julio1/13 a spbre. 30/13 (90 días) 30,51%	\$ 3.178.124,95
Octbre.1/13 a dic. 30/13 (90 días) 29,77%	\$ 3.101.041,62
Enero 1/14 a marzo 30/14 (90 días) 29,47%	\$ 3.069.791,62
Abril 1/14 a junio 30/14 (90 días) 29,44%	\$ 3.066.666,62
Julio1/14 a spbre. 30/14 (90 días) 28,99%	\$ 3.019.791,62
Octbre. 1/14 a dic. 30/14 (90 días) 28,75%	\$ 2.994.791,62
Enero 1/15 a marzo 30/15 (90 días) 28,81%	\$ 3.001.041,62
Abril 1/15 a junio 30/15 (90 días) 29,05%	\$ 3.026.041,62
Julio1/15 a spbre. 30/15 (90 días) 28,89%	\$ 3.009.374,95
Octbre.1/15 a dic. 30/15 (90 días) 28,99%	\$ 3.019.791,62
Enero 1/16 a marzo 30/16 (90 Dias) 29,52%	\$ 3.074.999,95
Abril 1/16 a junio 30/16 (90 días) 30,81%	\$ 3.209.374,95
Julio 1/16 a sept. 30/16 (90 días) 32,01%	\$ 3.334.374,95
Octubre1/16 a dicbtr. 31/16 (90 días) 32,98%	\$ 3.435.416,61
Enero 1/17 a 30 de marzo/17 (90 días) 33,51%	\$ 3.490.624,94

470

Abril 1/17 a junio 30/17 (90 días) 33,49%	\$ 3.488.541,61
Julio 1/15 a spbre. 30/15 (90 días) 32,97%	\$ 3.434.374,95
Octbre. 1/15 a dic. 30/15 (90 días) 31,15%	\$ 3.244.791,61
Enero 1/18 a marzo 30/18 (90 Dias) 31,02%	\$ 3.231.249,95
Abril 1/18 a abril 30/18 (30 días) 30,72%	\$ 1.066.666,65
Mayo 1/18 a mayo 30/18 (30 días) 30,62%	\$ 1.063.194,43
Junio 1/18 a junio 30/18 (30 días) 30,44%	\$ 1.056.944,43
Julio 1/18 a julio 30/18 (30 días) 30,01%	\$ 1.042.013,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS liquidados desde el	
6 de diciembre de 2.007 hasta 30 de julio de 2,018,	\$ 126.569.095,20
CAPITAL	\$ 41,666,666,00
Capital mas intereses	\$ 168.235.761.20

Muy atentamente,
Ruth Ortiz de Flleco
RUTH ORTIZ DE FLLECO
C. C. No. 27.291.943
T. P. No. 28.318 del C. S. J.

Las tasas de interés indicadas en esta liquidación son anuales.

Muy atentamente,



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 031

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 01 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visibles a folio 608.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

13

608
17103119
J. L. H.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO 'CON 'TITULO HIPOTECARIO DE BCSC SA
CONTRA BARONA VILLA Y CIA LTDA

RAD.: 2002-0441 - PROVENIENTE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, actualizo la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Pagare No. 10149:

Capital adeudado: 470803,1143 UVR

Valor en pesos del capital adeudado al 17 de febrero de 2019,
estando la UVR a \$261,7114 \$123.214.542,17

Valor de los intereses corrientes sobre el capital adeudado
desde el 1 de abril de 2002 hasta el 6 de agosto de 2002
a la tasa del 18% efectivo anual \$ 7.716.943,65

Valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado
desde el 30 de agosto de 202 hasta el 17 de febrero de 2019
a la tasa del 27% efectivo anual \$548.237.197,83

SALDO TOTAL A PAGAR \$679.168.683,65

El total adeudado por los demandados al 17 de febrero de 2019 es la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$679.168.683,65)**. A esta liquidación de crédito no se le ha incluido el valor de las costas procesales.

Del señor Juez,

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)

20 FEB 2019
- 1 -
4:03 PM
JLC

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 C.G.P.						
CREDITO No.	TITULAR					
10149	SOCIEDAD BARONA VILLA Y CIA LTDA					
LIQUIDACION ACTUALIZADA						
TASA DE MORA						27.00%
TASA DE PLAZO						18.00%
FECHA DE LIQUIDACION						17/02/2019
FECHA DE MORA						30/08/2002
DIAS EN MORA						6015
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION						261.7114
CAPITAL ADEUDADO	(TOTAL UVR)	X	(VALOR UVR)	=		(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
	470,803.1143		\$261.7114			123,214,542.17
INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	X		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
	\$123,214,542.17		27.00%	X	6015	= 548,237,197.83
			365			
INTERESES CORRIENTES		X		X	127	(INTERESES CORRIENTES)
	\$123,214,542.17		18.00%			= 7,716,943.65
			365			
TOTAL ADEUDADO EN \$	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	+	(INTERESES MORA)	+	(INTERESES CORRIENTES)	(TOTAL LIQUIDACION \$)
	\$123,214,542		\$548,237,198		\$7,716,944	679,168,683.65
TOTAL ADEUDADO UVR	(CAPITAL ADEUDADO EN UVR)	+	(INTERESES MORA EN UVR)	+	(INTERESES CORRIENTES EN UVR)	(TOTAL LIQUIDACION EN UVR)
	470,803.1143		2,094,815.8843		29,486.4635	= 2,595,105.4622



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 031

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 01 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visibles a folios 377 a 378.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario



1078-1
375
1
03103117
Jc-119

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO VALOR
FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

ORIGEN:

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

E. S. D

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE DEMANDADOS	JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C. NIT 890.328.847 - 1 CONSORCIO O Y G PUENTES NIT 900358814 - 0 JOSÉ ÁLVARO GALVIS PINTO C. C. No. 19.207.927 OILEQUIP S. A. S. NIT 800088742 21 FEB 2018 -4- 8:44 AM JIC
RADICACIÓN	2014 - 00035
ASUNTO	MEMORIAL - LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - <u>ARTÍCULO 446. NUMERAL 4º. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</u>

El suscrito LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 98.381.239 expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 94.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la Sociedad JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA. S. C., NIT 890.328.847 - 1, representada legalmente por su Gerente, Señor JUAN MARÍA BEDOYA SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.581.153 expedida en Cali (Valle), DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º, del Código General del Proceso, comedidamente llego ante su despacho, a su digno cargo, con el fin de manifestarle que a través del presente escrito procedo a presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

En consecuencia, sírvase correr traslado a los DEMANDADOS, CONSORCIO O Y G PUENTES, Señor JOSÉ ÁLVARO GALVIS PINTO y Sociedad OILEQUIP S. A. S.

ADJUNTO:

➤ LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

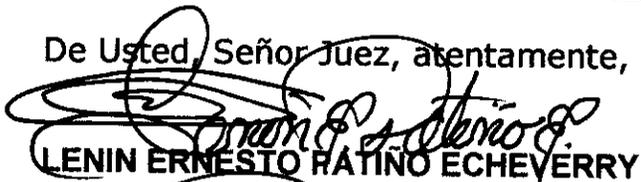
Calle 11 No. 1 - 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celulares 3113832154 y 3207770737
Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



PROCESO EJECUTIVO CON TITULO VALOR
FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

2 3 76

De Usted, Señor Juez, atentamente,


LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY

C. C. No. 98.381.239 expedida en Pasto (Nariño)

T. P. No. 94.694 del Consejo Superior de la Judicatura

377

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO – ARTÍCULO 446, NUMERAL 4º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Se toma como base la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Juzgado, la cual arrojó la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$335.968.633.00).**

En consecuencia, se liquidarán los intereses moratorios desde el DÍA 01 del MES de **ENERO** del AÑO 2016 hasta el DÍA 18 del MES **FEBRERO** del AÑO 2019.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación para convertir tasas efectivas a nominales se encuentra expresada, así:

$$\text{TASA NOMINAL ANUAL} = [(1 + \text{TASA EFECTIVA ANUAL})^{\text{ELEVADA A LA } (1/12) - 1} \times 12]$$

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL INICIAL

CAPITAL				\$ 335.968.633,00
DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL(%)	
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 7.568.253,41
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 7.079.978,99
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 7.568.253,41
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 7.592.891,11
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 7.845.987,48
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 7.592.891,11
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 8.123.721,55
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 8.123.721,55
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 7.861.666,01
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 8.332.022,10
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 8.063.247,19
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 8.332.022,10
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 8.470.889,13
01/02/2017	13/02/2017	13	2,44	\$ 3.552.308,35
Total Intereses de Mora				\$ 106.107.853,49
Subtotal				\$ 442.076.486,49
(-) Abono realizado 13/02/2017				\$ 7.989.409,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 7.989.409,00
Abono a Intereses Corrientes				\$ 0,00
Abono a Capital				\$ 0,00
Subtotal Obligación				\$ 434.087.077,49

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL INICIAL

CAPITAL				\$ 335.968.633,00
DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL(%)	
14/02/2017	28/02/2017	15	2,44	\$ 4.098.817,32
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 8.470.889,13
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 8.197.634,65
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 8.470.889,13
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 8.197.634,65
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 8.332.022,10
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 8.332.022,10
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 8.063.247,19
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 8.054.288,03
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 7.727.278,56
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 7.950.137,75

378

01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	7.915.420,99
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	7.243.483,73
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	7.915.420,99
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	7.592.891,11
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	7.811.270,72
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	7.525.697,38
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	7.672.403,68
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	7.637.686,92
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	7.357.713,06
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	7.533.536,65
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	7.256.922,47
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	7.464.103,13
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	7.394.669,61
01/02/2019	18/02/2019	18	2,18	\$	4.394.469,72
				Total Intereses de Mora	\$ 286.728.995,26
				Subtotal	\$ 622.697.628,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	335.968.633,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	294.718.404,26
Abonos (-)	\$	7.989.409,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	622.697.628,26

Los **DEMANDADOS** adeudan hasta el DIA **18** del MES de **FEBRERO** del AÑO **2019**, la **SUMA** de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$622.687.628.26).**